CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo señora Juez, que el auto que antecede es del 13 de marzo del corriente con notificación por estado ingresada del 16 de marzo, y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 decretó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020.

Carolina Peláez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto dos mil veinte (2020)

Auto inter.	0466
Demandante	ESTABLECIMIENTO DE TIEMPO
	COMPARTIDO TURISTICO CLUB LOS
	ALMENDROS COVEÑAS P.H.
Demandado	ORLANDO ECHEVERRY ARIAS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016- 2020-00253
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Dada la contingencia generada en virtud de la pandemia provocada por el Covid 19, que conllevó a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo del corriente conforme el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, y advirtiendo que el auto que antecede tenía como fecha el 13 de marzo y notificación del 16 del mismo mes, se dejará éste sin efectos, y en su lugar se procede a resolver el libelo presentado por la parte de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss. 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo <u>en favor</u> de ESTABLECIMIENTO DE TIEMPO COMPARTIDO TURISTICO CLUB LOS ALMENDROS COVEÑAS P.H. <u>en contra</u> de ORLANDO ECHEVERRY ARIAS por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION:

- **1).** Por la suma de **\$ 196.000** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración del mes de julio de 2018 Más los intereses moratorios causados desde el día <u>1º de agosto de 2018</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **2).** Por la suma de **\$ 196.000** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración del mes de agosto de 2018 Más los intereses moratorios causados desde el día <u>1º de septiembre de 2018</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **3).** Por la suma de **\$ 196.000** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018 Más los intereses moratorios causados desde el día <u>1º de octubre de 2018</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **4).** Por la suma de **\$ 196.000** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración del mes de octubre de 2018 Más los intereses moratorios causados desde el día <u>1º de noviembre de 2018</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **5).** Por la suma de **\$ 196.000** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018 Más los intereses moratorios causados desde el día <u>1º de diciembre de 2018</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **6).** Por la suma de **\$ 196.000** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018 Más los intereses moratorios causados desde el día <u>1º de enero de 2019</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **7)** Por la suma de **\$ 208.000** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración del mes de enero de 2019. Más los intereses moratorios causados desde el día <u>1º de febrero de 2019</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **8).** Por la suma de **\$ 208.000** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración del mes de febrero de 2019. Más los intereses moratorios causados desde el día <u>1º de marzo de 2019</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **9).** Por la suma de **\$ 208.000** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración del mes de marzo de 2019. Más los intereses moratorios causados desde el día <u>1º de abril de 2019</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **10).** Por la suma de **\$ 208.000** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración del mes de abril de 2019. Más los intereses moratorios causados desde el día <u>1º de mayo de 2019</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **11)** Por la suma de **\$ 208.000** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración del mes de mayo de 2019. Más los intereses moratorios causados desde el día <u>1º de junio de 2019</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **12)** Por la suma de **\$ 208.000** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración del mes de junio de 2019. Más los intereses moratorios causados desde el día <u>1º de julio de 2019</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **13).** Por la suma de **\$ 208.000** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración del mes de julio de 2019. Más los intereses moratorios causados desde el día <u>1º de agosto de 2019</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **14).** Por la suma de **\$ 208.000** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración del mes de agosto de 2019. Más los intereses moratorios causados desde el día <u>1º de septiembre de 2019</u> y hasta que se verifique el pago total de la

obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **15).** Por la suma de **\$ 208.000** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019. Más los intereses moratorios causados desde el día <u>1º de octubre de 2019</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **16).** Por la suma de **\$ 208.000** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración del mes de octubre de 2019. Más los intereses moratorios causados desde el día <u>1º de noviembre de 2019</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **17).** Por la suma de **\$ 208.000** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019. Más los intereses moratorios causados desde el día <u>1º de diciembre de 2019</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **18).** Por la suma de **\$ 208.000** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019. Más los intereses moratorios causados desde el día <u>1º de enero de 2020</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

CUARTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes y siguientes del C. General del Proceso.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime*

contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO: Téngase al abogado **Luis Alberto Sañudo Cruz** como apoderado para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Se <u>requiere</u> a la parte interesada por el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, para que acredite la constancia de entrega ante su destinatario, de los oficios N° 502 de la fecha, o en su defecto, para que proceda a realizar las diligencias para gestionar la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, <u>de lo cual deberá allegar constancia a este Juzgado</u>. Lo anterior, para proceder con los trámites subsiguientes so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

N.M.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __69__

Hoy __04 de agosto de 2020_ a las 8:00 A.M.

_DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR